

# Reflexiones en torno al derecho a la verdad

Manuel Alejandro Correal Tovar\*

## Resumen

Las reflexiones que se ponen en consideración de la comunidad académica, están basadas en la necesidad de garantizar el derecho a la verdad en los procesos judiciales civiles, laborales y administrativos, como mecanismo para lograr el fortalecimiento y revitalización de la administración de justicia como presupuesto indispensable para la construcción de una paz estable y duradera.

También se examina la responsabilidad interna e internacional del Estado cuando incumple la obligación de respeto y garantía del derecho a la verdad, que cada vez cobra mayor importancia en la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales con miras a convertirse en un derecho autónomo; empero, mientras se da el paso trascendental para el goce efectivo de los derechos humanos, se tiene que el derecho a la verdad en la mayoría de los casos se interpreta a partir de las normas consignadas en los tratados internacionales que regulan las garantías judiciales y la protección judicial.

Este artículo pretende identificar el estándar internacional de interpretación del derecho a la verdad y se propone examinar la línea jurisprudencial que ha trazado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en los casos referidos a Colombia.

*Palabras clave:* Reconciliación, derecho a la verdad, responsabilidad, procesos judiciales, administración de justicia.

---

\* Abogado de la Universidad Libre; especialista en derecho privado económico de la Universidad Nacional; Magister en Derecho con énfasis en derechos humanos y derecho internacional humanitario. Docente de la Universidad Libre, Procurador judicial de Restitución de Tierras. Correo electrónico mgd7898@gmail.com

En los escenarios de conflictos individuales y sociales el Derecho es idóneo para alcanzar la efectividad siempre que la solución jurídica se logre imponer ante los deseos individuales de los contendores; es decir, la efectividad de un sistema jurídico depende de la capacidad de la decisión final (sentencia) para obtener la reconciliación entre quienes se sienten afectados por el actuar o la omisión de su contraparte.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, *“la reconciliación, implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros”* (Sentencia C-579 de 2013. Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

---

242

De lo anterior se deriva que una de las funciones esenciales del Derecho consiste en superar los deseos de venganza privada y trasladar los conflictos a la órbita de la justicia pública, donde es el representante del Estado o su autorizado, quien dispone la solución definitiva de la controversia. Mientras exista el re-

curso a la venganza privada; en tanto las personas crean más en el uso de la violencia que en el triunfo de administración de justicia; el derecho verá su declive y el caos tomará el control del destino de la sociedad.

Esta es la razón para encender las alertas de quienes se dedican al ejercicio, la enseñanza y el estudio del Derecho; la sentida necesidad de devolver la credibilidad a la administración de justicia. Para emprender semejante labor, debe existir un titánico esfuerzo de todos los que hacemos gala de la toga como proyecto de vida.

Volver a creer en la justicia requiere del actuar probo, transparente y capacitado de quienes se encargan de uno de los deberes más nobles que puede realizar el ser humano: juzgar a sus semejantes; requiere también la preparación idónea proporcionada por las facultades de derecho a los buscan convertirse en los guerreros de la justicia (los estudiantes); y demanda de los abogados el compromiso ético de buscar la verdad en todas y cada una de sus actuaciones.

En los tiempos que corren, cuando algunos pseudointelectuales afirman que son más importantes las formalidades que el goce efectivo de los derechos, cuando las voces de la verdad callan ante la necesidad de congraciarse con el poder, cuando

la administración de justicia es socialmente cuestionada por casos de desintegración de los valores de la honestidad y la pulcritud del ejercicio de la ciudadanía, cuando los estereotipos de la trampa y lo ilegal se exaltan en los programas de televisión, es la oportunidad para volver la mirada al derecho a la verdad, uno de los caminos posibles para mantener la credibilidad en la administración de justicia.

Las consideraciones realizadas a continuación son producto de algunas ideas que he elaborado con ocasión de mis funciones como Procurador Judicial de Restitución de Tierras, en las cuales he tenido la fortuna de observar los asuntos del derecho privado desde la perspectiva de los derechos humanos, teniendo la ocasión para estudiar asuntos relacionados con la propiedad inmueble, sus carencias, oportunidades, limitaciones, fortalezas y reparto inequitativo de la propiedad rural<sup>1</sup>. Para los efectos de

estas grafías, se hará una referencia al derecho a la verdad en la jurisprudencia constitucional colombiana y posteriormente se verificará cómo la ausencia de garantía del derecho a la verdad ha valido la condena para Colombia en 6 oportunidades, en las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado el estándar de interpretación de este derecho.

Tal como lo ha señalado Jacques Derrida, “*la verdad es descrita en la post-modernidad como algo que sólo se puede prometer al otro*” (Ureña, René, 2015. P. 101). Las actuales corrientes filosóficas identifican entonces lo verdadero con el consenso de la sociedad en torno a lo que se considera que ha ocurrido y la manera como se supera un pasado de dolor.

En el contexto de graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario, la verdad toma la connotación de derecho fundamental de las víctimas, según la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, tal como quedó plasmado en la Resolución

---

<sup>1</sup> Es necesario recordar el análisis que realizó la Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), sobre las tendencias regresivas que ha tenido la legislación colombiana: “Dicha tendencia regresiva en el campo colombiano fue igualmente señalada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo Humano haciendo uso del índice Gini, el cual se utiliza como un indicador del grado de concentración de la propiedad. Cuanto más cercano a 1 se encuentre, más concentrada está la propiedad (pocos propietarios con mucha tierra), y cuanto más cercano a cero, mejor distribuida está la tierra (muchos propietarios con mucha tierra). Según

---

los datos recopilados por la Universidad de los Andes y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para el año 2009 el Gini de propietarios ascendió a 0,875, el de tierras a 0,86 y el de avalúos a 0,84. Con preocupación, el informe concluye que Colombia registra una de las más altas desigualdades en la propiedad rural en América Latina y el mundo”.

2005/66: El derecho a la verdad. “puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información”, por lo cual se le reconoce una importancia superior en el respeto y garantía de los derechos humanos ya que contribuye de manera significativa a terminar con la impunidad y constituye una forma de reparación a quienes han padecido el rigor de la crueldad.

Salta a la vista que *la ausencia de garantía del derecho a la verdad fomenta la impunidad* que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido como “*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*”<sup>2</sup>. Cuando la administración de justicia falta a su deber de reconocimiento de la verdad propicia también la repetición crónica

de las violaciones de derechos humanos y deja en la total indefensión a las víctimas y a sus familiares<sup>3</sup>.

La impunidad, la repetición de graves violaciones y la indefensión de las víctimas, compromete la responsabilidad interna e internacional del Estado colombiano. Vale referir la obligación contenida en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, que ordena a toda persona que ejerza autoridad por ministerio de la ley “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. En el mismo sentido el artículo 90 de la Constitución Política contempla que “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”.

<sup>2</sup> Esta definición puede haber sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus siguientes Sentencias: Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211. Organización de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 170; Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, en el Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en la ciudad de San José de Costa Rica, durante los días 7 al 22 de noviembre de 1969 y que fue aprobada en Colombia por la Ley 16 de diciembre 30 de 1972, el Estado colombiano se comprometió a “*respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*” (Artículo 1º de la Convención). De igual manera, existe una obligación específica para el Estado que consiste en la protección judicial (Artículo 25 de la Convención) de todas las personas que han padecido una violación de sus derechos fundamentales.

Se destaca que el derecho a la verdad comprende una doble dimensión: la individual, que reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer lo acontecido con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la

identidad de quienes participaron en ellos. Y la dimensión colectiva que corresponde a la sociedad en general y que ha sido recogida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de siguiente manera:

*“El Tribunal estima que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Resulta esencial para garantizar el derecho a la información y a conocer la verdad que los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas del presente”* (Caso Contreras y Otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párrafo 170).

Sobre el derecho a la verdad la jurisprudencia constitucional lo ha definido como

“la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Exige revelar de manera plena y fidedigna los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos. Las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso, lo cual se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana -al privar de información vital-, a la memoria y a la imagen de la víctima. Compromete el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho a saber. Se encuentra en cabeza de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, acarreado dimensiones individual y colectiva. Está intrínsecamente relacionado con los derechos a la justicia y a la reparación. En torno a la justicia porque la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza con investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por el Estado, el esclarecimiento de los hechos y la sanción. Respecto a la reparación ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituye un medio de resarcimiento” (Sentencia C-795 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Numeral 4.1.).

La acción civil, laboral o administrativa, no exige que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible; no obstante, no se puede permitir la indiferencia frente a las situaciones de extremo sufrimiento que padecen las víctimas de conductas punibles, ante la falta de una investigación que revele de manera efectiva los hechos que determinaron la afectación de su derecho fundamental.

Sobre el deber de investigación la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado estándares relacionados con la consideración de que se trata de una obligación de medios, y no de resultado. “*Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios*” (Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Párrafo 100).

Vale advertir que en varias oportunidades la Corte Interamericana ha declarado la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la ausencia de investigación efectiva de graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al

derecho internacional humanitario, como a continuación se revela:

*“Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación debe tener un sentido y ser asumida por el mismo como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”* (Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia Sentencia de 5 de julio de 2004. Párrafo 184).

*“El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”* (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párrafo 100).

*“Tal como fue señalado, en casos de ejecuciones extrajudiciales, la jurisprudencia de este Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”* (Caso de la “Masacre de Mapiripán” VS. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Párrafo 223).

*“Al respecto, la Corte reitera que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. Es responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de*

los hechos (...)”. (Caso Vélez Restrepo y familiares VS. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párrafo 247).

“En particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos, una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos (...)” (Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006 párrafo 143).

“(…), la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios. Por tanto, mal podría sostenerse, tal y como lo

hizo el Estado, que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo. Es necesario recordar que el presente caso comprende, *inter alia*, ejecuciones extrajudiciales de 19 personas. En dichos casos la jurisprudencia de este Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” (Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1° de julio de 2006. Párrafo 296).

La línea jurisprudencial es clara en advertir que la obligación de investigar las graves violaciones a los Derechos Humanos impone a las autoridades administrativas y judiciales un mandato de acción que implica la debida diligencia y la precaución del Ente investigador para realizar todas las gestiones necesarias destinadas al esclarecimiento de los hechos y la condena de los responsables.

Lo anterior no significa que los procesos judiciales civiles, laborales o administrativos, no puedan terminar hasta que se condene a los responsables en caso de que la acción se derive de una conducta punible, creando así una especie de *Litis pendencia*;

las consideraciones aquí esbozadas están encaminadas a la necesidad de conminar, con carácter obligatorio, al Ente Investigador para que informe de manera oportuna los avances que implica una investigación efectiva de la presunta comisión de conductas punibles, con el propósito de suprimir la impunidad de la administración de justicia.

Cubre de vergüenza a todas las instituciones del Estado cuando se juzga una pretensión patrimonial, sin darle por lo menos razón a una víctima de un ilícito de lo qué pasó con las investigaciones realizadas. Esto corroe la reconciliación y llama al uso de la venganza privada.

## 2. Conclusiones

El derecho a la verdad debe ser garantizado en todos los procesos judiciales, no condenando a las partes de antemano a los rigores de la verdad procesal, sino realizando todas las gestiones necesarias para lograr el goce efectivo de los derechos fundamentales.

La ausencia de garantía del derecho a la verdad genera responsabilidad interna e internacional para el Estado.

La impunidad erosiona la reconciliación e impide que se construya una verdadera paz estable y duradera.

Es necesario volver la mirada sobre el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual “la Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (Subraya fuera del texto).

## Referencias

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2005/66. El derecho a la verdad
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impuni-

dad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005

### **Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia:**

Sentencia C-795 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Sentencia T-488 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

Sentencia C-579 de 2013. Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

### **Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998.

Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de enero de 1999.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia Sentencia de 5 de julio de 2004.

Caso de la "Masacre de Mapiripán" VS. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005.

Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.

Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007.

Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

Caso Contreras y Otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011.

Caso Vélez Restrepo y familiares VS. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012.

Ureña, René (compilador). Derecho internacional. Poder y límites del derecho en la sociedad global. Universidad de los Andes. Bogotá, 2015.